

**PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSI
P R E S E N T E.**

Los Consejeros Ciudadanos integrantes de la Comisión Permanente de Fiscalización, Lic. Gabriela Camarena Briones, Lic. María Concepción Hernández de León y el Dr. José Antonio Zapata Romo, con fundamento en las atribuciones que nos confiere el artículo 31 de la Constitución Política del Estado, 47 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en cumplimiento a lo previsto por los artículos 105, fracción V, inciso b), todos ellos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el periódico oficial del Estado con fecha treinta de junio del año dos mil once sometemos a la consideración de este pleno, el resultado que se obtuvo de la revisión que se aplicó a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por la Agrupación Política Estatal **Potosinos en Lucha** con registro ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2012

San Luis Potosí, S.L.P. a los 28 veintiocho días
del mes de agosto del año 2013 dos mil trece.

**COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**LIC. GABRIELA CAMARENA BRIONES
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN**

**LIC. MARÍA CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ DE LEÓN
CONSEJERA CIUDADANA**

**DR. JOSÉ ANTONIO ZAPATA ROMO
CONSEJERO CIUDADANO**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, REFERENTE AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS Y DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS PRESENTADOS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICAS ESTATAL POTOSINOS EN LUCHA, RESPECTO AL GASTO PARA APOYO DE SUS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL EJERCICIO 2012.

ÍNDICE

1. PRESENTACIÓN

2. MARCO LEGAL

3. PROCESO DE REVISIÓN APLICADO

4.-PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DE REVISIÓN

5. REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL POTOSINOS EN LUCHA.

6. PERIODO DE CONFRONTA.

7. OBSERVACIONES.

8. CONCLUSIONES FINALES

9. RESOLUTIVOS

1. PRESENTACIÓN

La Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en uso de las atribuciones que le confieren la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y el Reglamento en la materia, procedió a la revisión de los informes relativos al origen y destino de los recursos públicos y privados del año 2012 de las agrupaciones políticas estatales, aplicando para ello las disposiciones legales contenidas en la legislación y reglamentación que a continuación se señala:

- La Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí expedida mediante Decreto 578 publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de junio del año 2011.
- El Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, aprobado en Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral de fecha 22 veintidós de diciembre de 2011 dos mil once.

El presente dictamen que esta Comisión Permanente de Fiscalización elabora, fue realizado con fundamento en el artículo 47, fracciones I y VI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual establece la existencia de la Comisión Permanente de Fiscalización, como órgano integrado por tres consejeros ciudadanos electos en votación secreta por el Pleno del Consejo, que podrán ser ratificados o relevados anualmente mediante una nueva elección en los mismos términos; órgano que vigila constantemente que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se desarrollen con sujeción a la ley, así mismo señala que dicha Comisión se encargará de revisar el informe y la comprobación sobre el origen y destino de sus recursos, utilizando los medios que estime pertinentes para verificar la autenticidad de la documentación que presenten con motivo de los informes financieros.

Por lo antes referido, y con fundamento en lo establecido en los artículos 87 y 88 del Reglamento de Agrupaciones Estatales, se elabora el presente dictamen dentro del plazo de cuarenta y cinco días posteriores a la cita de la confronta, el cual debe de ser propuesto al Pleno del Consejo dentro de los diez días siguientes a su conclusión.

La revisión que la Comisión aplicó, se realizó de igual forma para todas las Agrupaciones Políticas Estatales sobre los documentos e información presentada por los Responsables Financieros y Presidentes de las mismas, con el propósito de comprobar la aplicación que hicieron al financiamiento público y privado, respecto de las obligaciones que la ley les impone, para con ello, garantizar la transparencia y legalidad en cuanto al origen y destino de los recursos económicos.

2. MARCO LEGAL

2.1 La Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, establece los principios básicos del régimen de participación ciudadana. Dichos principios han sido recogidos y desarrollados posteriormente en la legislación que resulta aplicable. La parte conducente se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 30. El sufragio es el derecho que otorga la ley a los ciudadanos para participar en la vida política del Estado y constituye un deber cívico y legal que se ejerce a través del voto para expresar la voluntad soberana del individuo. El voto deberá ser libre, universal, secreto y directo. Las autoridades garantizarán la libertad y secreto del mismo.

Corresponde a los ciudadanos, partidos políticos y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como velar porque los mismos se lleven a cabo bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y equidad.

La ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos; además, establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

ARTÍCULO 31 El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de referéndum y plebiscito; integrado conforme lo disponga la ley respectiva. El Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, designará a los consejeros ciudadanos que lo integran y, de entre ellos, nombrará al Presidente de este Organismo.

La calificación de las elecciones de gobernador, diputados locales, y ayuntamientos, corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, conforme lo disponga la ley de la materia.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para imponer las sanciones administrativas por infracción a las disposiciones electorales, en que incurran tanto los partidos políticos y Agrupaciones Políticas

Estatales, como los particulares; y para hacer del conocimiento de las autoridades competentes, las conductas infractoras atribuibles a servidores públicos, extranjeros y ministros de culto, para efecto de la imposición de las sanciones correspondientes.

2.2 En relación con los derechos y obligaciones de las Agrupaciones Políticas Estatales inscritas y registradas, cuyo cumplimiento se verificó en la revisión de los informes anuales, las disposiciones aplicables de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se transcriben a continuación, en su parte conducente:

ARTICULO 66. Las agrupaciones políticas quedan impedidas para utilizar en su denominación, bajo cualquier circunstancia, las de "partido" o "partido político".

Sólo las agrupaciones políticas estatales registradas ante el Consejo, podrán utilizar tal denominación, o las siglas "APE".

ARTICULO 69. Cuando proceda el registro, el Consejo expedirá el certificado respectivo. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada, quien podrá recurrirlo en los términos que establece la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Para tal efecto, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora que establece el artículo 48 de esta Ley, informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda.

En caso de que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos que reciban las agrupaciones políticas, la autoridad fiscalizadora competente, podrá realizar auditorías por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo.

ARTICULO 70. La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:

- I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;
- II. Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;
- III. Omitir rendir dos informes trimestrales, en un mismo ejercicio fiscal, dentro del plazo señalado en el artículo 69 de esta Ley;
- IV. Por incumplir de manera grave o sistemática con las disposiciones contenidas en esta Ley;
- V. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
- VI. No acredite actividad alguna durante un año calendario, y
- VII. Las demás que establezca esta Ley.

ARTICULO 71. Siempre y cuando se sujeten a las siguientes bases, las agrupaciones políticas podrán participar en los procesos electorales del Estado, exclusivamente mediante convenios de participación con un partido político:

- I. Les queda expresamente prohibido participar con coaliciones;

II. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por el partido político, y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste;

III. El convenio de participación a que se refiere la fracción anterior deberá presentarse para su registro ante el Consejo, por lo menos con un mes de anticipación al registro de la o las candidaturas de que se trate. Si el Consejo acepta el registro, lo publicará en el Periódico Oficial del Estado, y en por lo menos uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad, y lo comunicará a los demás organismos electorales competentes. Lo mismo se observará para los casos de elecciones extraordinarias, y

IV. En la propaganda y campaña electoral se podrá mencionar a la agrupación participante.

ARTICULO 72. Son obligaciones de las agrupaciones políticas estatales:

I. Realizar sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta y la de sus afiliados a los principios del estado democrático;

II. Evitar recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías, impedir u obstaculizar, aunque sea transitoriamente, el funcionamiento regular de los órganos de gobierno y de los organismos electorales;

III. Mantener el mínimo de afiliados requerido para su constitución y registro;

IV. Ostentar la denominación, emblema o logotipo y color o colores que tengan registrados;

V. Cumplir sus normas de afiliación;

VI. Contar con domicilio social para sus órganos directivos y mantener el funcionamiento efectivo de los mismos;

VII. Comunicar al Consejo las modificaciones a sus documentos internos, su domicilio social, e integrantes de los órganos directivos, en un término que no exceda de quince días a partir de que ocurra el hecho;

VIII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas por esta Ley;

IX. Observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;

X. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

XI. Reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido;

XII. Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado;

XIII. Evitar formular expresiones que denigren a las instituciones públicas, a los organismos electorales, a los tribunales y a los partidos políticos o a sus candidatos, o que calumnien a las personas;

XIV. Presentar durante el mes de enero de cada año, su plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se proponen fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretendan llevar a cabo. Dicho informe deberá presentarse a la Comisión Permanente de Fiscalización, y su seguimiento en cuanto a las actividades propuestas será supervisado tanto por la Comisión Permanente de Fiscalización, como por la Comisión de Educación Cívica, Cultura Política y Capacitación Electoral, y

XV. Las demás que les imponga esta Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias.

Los dirigentes o, en última instancia, los representantes de las agrupaciones políticas estatales registradas ante el Consejo, son solidariamente responsables por el uso y aplicación de los recursos provenientes del financiamiento público.

ARTICULO 73. Las agrupaciones políticas estatales tendrán los siguientes derechos:

I. Contar con personalidad jurídica propia;

II. Ostentar su denominación propia y difundir sus documentos básicos;

III. Realizar las actividades necesarias para alcanzar sus objetivos políticos y sociales;

IV. Celebrar los acuerdos respectivos con los partidos políticos para participar en los procesos electorales;

V. Gozar de financiamiento público, y

VI. Los demás que les confiera la ley.

ARTICULO 74. Para los efectos de la fracción V del artículo anterior, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Este fondo se entregará y distribuirá anualmente a las agrupaciones políticas equitativamente, en términos de lo previsto en el reglamento que al efecto emita el Pleno del Consejo.

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del trimestre respectivo, y los anuales dentro de los veinte días siguientes al corte del segundo semestre del año.

Los derechos que les correspondan con motivo de su participación en los procesos electorales, se harán valer por conducto de los representantes del partido con los que hayan celebrado el acuerdo respectivo.

En caso de que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos que reciban las agrupaciones políticas, la autoridad fiscalizadora del Consejo podrá realizar auditorías por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo.

2.3 Financiamiento Público.

Se verificó el cumplimiento del Acuerdo número **86/11/2011** aprobado en sesión ordinaria de fecha 30 de noviembre de 2011 por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se acordó la asignación del financiamiento público para las Agrupaciones Políticas Estatales Registradas.

Obra en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas documentación relativa a las ministraciones del financiamiento público del año 2012 que recibieron las Agrupaciones Políticas Estatales registradas ante este Organismo Electoral.

2.4 La revisión de los informes trimestrales financieros y de actividades y resultados, así como el informe financiero consolidado anual, que en lo sucesivo denominaremos informes; fue llevada a cabo por la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de Fiscalización, conforme a las disposiciones aplicables de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, mismas que se transcriben a continuación, en su parte conducente:

ARTÍCULO 2º. Son organismos electorales, constituidos en los términos de esta Ley:

(...)

Las autoridades del Estado y los organismos electorales constituidos al efecto, velarán por el estricto cumplimiento de esta Ley, y de los acuerdos y reglamentación que de ella emanen.

(...).

ARTICULO 46. El Consejo vigilará constantemente que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se desarrollen con sujeción a la ley; con tal motivo, instaurará una Comisión Permanente de Fiscalización, que se integrará con tres consejeros ciudadanos electos en votación secreta por el Pleno del Consejo, que podrán ser ratificados o relevados anualmente mediante una nueva elección en los mismos términos.

ARTICULO 47. La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes funciones:

I. Revisar el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de sus recursos, y el inventario de bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos públicos que presenten al Consejo los partidos políticos;

II. Llevar a cabo todas las diligencias tendientes a comprobar que los partidos políticos respetaron los límites máximos de gastos fijados por el Consejo, para las precampañas y campañas electorales;

III. Practicar auditorías a los partidos y agrupaciones políticas por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo, en los casos en que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos, y

IV. Verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los partidos y agrupaciones con motivo de sus informes financieros.

La Comisión deberá dar cuenta inmediata al Pleno del Consejo, de los resultados obtenidos en las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, para los efectos legales procedentes.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión solicitará al Pleno del Consejo, su intervención ante el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para efecto de superar los secretos bancario, fiduciario y fiscal federal.

ARTICULO 48. Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión Permanente de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Fiscalizadora, que tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Presentar a la Comisión Permanente, para su validación, y posterior remisión al Pleno del Consejo para su aprobación, el proyecto de Reglamento de la materia, y los demás acuerdos para regular el registro contable de los ingresos y egresos de los partidos políticos registrados o inscritos ante el Consejo, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, de conformidad a lo establecido en esta Ley y sus disposiciones complementarias;
- II. Emitir con el acuerdo de la Comisión Permanente, las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a los partidos políticos;
- III. Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley;
- IV. Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos por esta Ley;
- V. Revisar los informes señalados en la fracción anterior;
- VI. Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos, o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;
- VII. Presentar a la Comisión Permanente los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;
- VIII. Proporcionar a los partidos políticos la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones;

- IX. Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las agrupaciones políticas estatales y, en su caso, de las organizaciones de observadores electorales;
- X. Ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro, en los términos de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;
- XI. Presentar por conducto y previo acuerdo con la Comisión Permanente, al Pleno del Consejo para su aprobación, el proyecto de Reglamento para el desahogo de los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos; dichas quejas deberán ser presentadas ante la Unidad;
- XII. Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas a que se refiere la fracción anterior, y proponer a la consideración del Pleno del Consejo, por conducto de la Comisión Permanente, la imposición de las sanciones que procedan;
- XIII. Celebrar por conducto del Consejero Presidente, convenios de coordinación con el Instituto Federal Electoral, en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, previa aprobación del Pleno del Consejo;
- XIV. Prestar y recibir los apoyos establecidos en los convenios a que se refiere la fracción anterior;
- XV. Requerir de las personas, físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta Ley y sus disposiciones complementarias, y
- XVI. Las demás que le confiera esta Ley, el Pleno del Consejo, y la Comisión Permanente de Fiscalización.

ARTICULO 103. El Consejo contará, permanentemente, con las comisiones siguientes:

I. Permanente de Fiscalización, integrada en los términos de los artículos 46 y 47 de la presente Ley;

II. (...)

ARTICULO 105. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

V. DE VIGILANCIA:

(...)

b) Vigilar y controlar, a través de la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de fiscalización a que se refiere el artículo 48 de la presente Ley, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas, instaurando al efecto los procedimientos respectivos;

(...)

VII. Las demás que le confieren la presente Ley, y otras disposiciones legales y administrativas aplicables.

Asimismo, se procedió de conformidad con lo establecido por el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, en los términos que han quedado apuntados en el presente dictamen.

2.5 Es atribución de la Comisión Permanente de Fiscalización la presentación ante el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, del presente Dictamen; lo anterior, de acuerdo con lo establecido por los artículos 46 y 47 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 86 Y 87 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales que en su parte conducente determinan lo siguiente:

De la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí

ARTICULO 46. El Consejo vigilará constantemente que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se desarrollen con sujeción a la ley; con tal motivo, instaurará una Comisión Permanente de Fiscalización, que se integrará con tres consejeros ciudadanos electos en votación secreta por el Pleno del Consejo, que podrán ser ratificados o relevados anualmente mediante una nueva elección en los mismos términos.

ARTICULO 47. La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes funciones:

I. Revisar el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de sus recursos, y el inventario de bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos públicos que presenten al Consejo los partidos políticos;

II. Llevar a cabo todas las diligencias tendientes a comprobar que los partidos políticos respetaron los límites máximos de gastos fijados por el Consejo, para las precampañas y campañas electorales;

III. Practicar auditorías a los partidos y agrupaciones políticas por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo, en los casos en que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos, y

IV. Verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los partidos y agrupaciones con motivo de sus informes financieros.

La Comisión deberá dar cuenta inmediata al Pleno del Consejo, de los resultados obtenidos en las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, para los efectos legales procedentes.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión solicitará al Pleno del Consejo, su intervención ante el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para efecto de superar los secretos bancario, fiduciario y fiscal federal.

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

ARTÍCULO 86. Concluido el plazo para solventar observaciones anuales que establece el artículo 83 del presente Reglamento, y dentro de los 30 días siguientes, la Unidad citará a las agrupaciones políticas, a efecto de confrontar y en su caso, aclarar las posibles diferencias entre los informes y la documentación comprobatoria reportada por la agrupación, con los resultados obtenidos o elaborados por la Unidad.

La confronta a que se refiere el párrafo anterior se llevará a cabo en las instalaciones del Consejo, con la asistencia y participación del titular del órgano directivo estatal de la agrupación y del responsable financiero de la misma acreditado ante el Consejo, así como de la Comisión de Fiscalización, y personal de la Unidad, y el Secretario de Actas certificará lo acontecido durante la misma, levantando el acta respectiva, de la cual se dará un tanto a la Comisión y otro tanto a la agrupación.

ARTÍCULO 87. Concluido el plazo a que se refiere el artículo 86 del presente Reglamento, la Comisión dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco días para elaborar el dictamen correspondiente sobre los informes presentados por cada Agrupación.

ARTÍCULO 88. El dictamen consolidado deberá ser presentado al Pleno del Consejo dentro de los diez días siguientes a su conclusión, y deberá contener, por lo menos:

- a) Los procedimientos y formas de revisión aplicados;
- b) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes del ejercicio respectivo, presentados por cada agrupación y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada agrupación y la valoración correspondiente;
- c) Los resultados de todas las prácticas realizadas en relación con lo reportado en los informes, que en su caso se hubieren efectuado, y
- d) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o que resulten con motivo de su revisión.

2.6 En relación con las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes que presentaron las Agrupaciones Políticas Estatales, se hacen del conocimiento del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que éste, en su caso, imponga las sanciones procedentes, resultando aplicables las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que en su parte conducente establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 2º. Son organismos electorales, constituidos en los términos de esta Ley:

(...)

Las autoridades del Estado y los organismos electorales constituidos al efecto, velarán por el estricto cumplimiento de esta Ley, y de los acuerdos y reglamentación que de ella emanen.

(...)

ARTICULO 70. La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:

- I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;
- II. Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;
- III. Omitir rendir dos informes trimestrales, en un mismo ejercicio fiscal, dentro del plazo señalado en el artículo 69 de esta Ley;
- IV. Por incumplir de manera grave o sistemática con las disposiciones contenidas en esta Ley;
- V. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
- VI. No acredite actividad alguna durante un año calendario, y
- VII. Las demás que establezca esta Ley.

ARTICULO 79. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un organismo constitucional autónomo, de carácter permanente e independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral; y de preparar, desarrollar, calificar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, así como los de plebiscito y referéndum.

El Consejo velará que los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los organismos electorales del Estado.

(...)

ARTÍCULO 105. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

II. EJECUTIVAS:

n) Investigar, comprobar, y verificar con los medios que tenga a su alcance, las denuncias de carácter administrativo que se presenten al Pleno.

ñ) Imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo que establecen esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

(...)

V. DE VIGILANCIA:

(...)

b) Vigilar y controlar, a través de la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de fiscalización a que se refiere el artículo 48 de la presente Ley, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas, instaurando al efecto los procedimientos respectivos;

(...)

VII. Las demás que le confieren la presente Ley, y otras disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTICULO 273. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:

- I. (...)
- II. Las agrupaciones políticas estatales;
- (...)

ARTICULO 275. Son infracciones atribuibles a las agrupaciones políticas estatales:

- I. Incumplir las obligaciones que les señalan los artículos 71 y 72 de esta Ley, y
- II. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento y las que prevean otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 286. Las infracciones establecidas por el artículo 275 de esta Ley en que incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta, y
- III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

ARTICULO 296. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

ARTICULO 297. Tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere esta Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente Ordenamiento legal.

ARTICULO 300. Las multas que a los partidos políticos imponga el Consejo, que no hubiesen sido recurridas, o que hayan sido confirmadas por el Tribunal Electoral, deberán ser pagadas ante el propio Consejo, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación.

Transcurrido el plazo sin que el pago se haya efectuado, el Consejo podrá deducir el monto de la multa, de la siguiente ministración de financiamiento público que le corresponda al partido de que se trate.

3. PROCESO DE REVISIÓN APLICADO CONFORME A LAS SIGUIENTES ETAPAS:

3.1 RECEPCIÓN DE PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO, INFORMES TRIMESTRALES Y CONSOLIDADO ANUAL Y DOCUMENTOS COMPROBATORIOS RELATIVOS A LOS INGRESOS Y EGRESOS, DE ACUERDO A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y EL REGLAMENTO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES.

Con fundamento en los artículos 72 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 58 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, la Agrupación Política Estatal tiene la obligación de presentar, en el mes de enero del año de que se trate, un plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se propone fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretende llevar a cabo la agrupación, dando margen a que la Comisión supervise y cerciore las metas señaladas.

AGRUPACIÓN POLÍTICA	FECHA DE PRESENTACIÓN
POTOSINOS EN LUCHA	31/01/2012

Del cuadro anterior se colige que la obligación señalada en los 72 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 58 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, respecto de la obligación de presentar durante el mes de enero el plan de acciones anualizado para el ejercicio 2012, fue atendida por la agrupación registrada ante el Consejo, ya que el plan fue presentado dentro del plazo señalado.

En el mismo orden de ideas y como lo señalan los artículos 74, tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, las agrupaciones tienen la obligación de presentar a la Comisión de Fiscalización los informes trimestrales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier forma reciban, anexando la documentación que constate dichos gastos; éstos deben ser presentados dentro del plazo de 20 veinte días hábiles siguientes al trimestre que corresponda.

A continuación se presenta el cuadro en el cual se detalla la fecha en la que fueron presentados los informes trimestrales y el informe consolidado anual de ingresos y egresos; lo anterior para dar cabal cumplimiento a la obligación de informar el origen, uso y aplicación de los recursos, en las fechas que se señalan:

INFORMES FINANCIEROS DEL EJERCICIO 2012

FECHA LIMITE DE PRESENTACION	DE	1º TRIMESTRE 02/Mayo/2012	2º TRIMESTRE 27/Julio/2012	3º TRIMESTRE 26/Octubre/2012	4º TRIMESTRE 17Febrero/2013	INFORME CONSOLIDADO ANUAL 2012
FECHA DE RECEPCION DE INFORMES DE LA APE POTOSINOS EN LUCHA	DE LA	02-Mayo-2012	27-Julio-2012	26-Octubre-2012	30-Enero -2012	NO PRESENTÓ

Como se puede observar en el cuadro anterior la agrupación dio cumplimiento en la presentación de sus informes financieros trimestrales referentes al 1º, 2º, 3º y 4º trimestres del ejercicio 2012 en el plazo establecido para tal efecto. En lo que respecta al informe consolidado anual no fue presentado.

INFORME DE ACTIVIDADES DEL EJERCICIO 2012

FECHA LIMITE DE PRESENTACION	1º TRIMESTRE 02/Mayo/2012	2º TRIMESTRE 27/Julio/2012	3º TRIMESTRE 26/Octubre/2012	4º TRIMESTRE 01/Febrero /2013
FECHA DE RECEPCION DE INFORMES DE LA APE POTOSINOS EN LUCHA	02-Mayo-2012	27-Julio-2012	26-Octubre-2012	30-Enero-2013

Como se puede observar en el cuadro anterior la agrupación dio cumplimiento en la presentación de sus informes trimestrales de actividades y resultados del ejercicio 2012 en el plazo establecido para tal efecto.

3.1.1 PERÍODO DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE ACUERDO A LOS PLAZOS QUE ESTABLECE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL Y EL REGLAMENTO QUE RIGE A LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES.

Con fundamento en lo previsto por los artículos 83, 86 y 87 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, esta Comisión efectuó la revisión de la documentación respectiva realizada operativamente por el personal administrativo de la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, cuyos resultados se anexan al presente informe como parte integral del mismo.

4. PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DE REVISION APLICADOS CON FUNDAMENTO EN LAS DISPOSICIONES DE LEY Y LOS REGLAMENTOS VIGENTES PARA LA REVISIÓN DEL GASTO PARA APOYO DE LAS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL EJERCICIO 2012 DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA POTOSINOS EN LUCHA.

Con fundamento en lo estipulado por los artículos 46 y 47 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, esta Comisión, dentro de las atribuciones que le confiere la Ley antes referida, tiene la facultad de revisar los informes y comprobación de los recursos sobre el financiamiento público, así como privado, que presenten las Agrupaciones Políticas Estatales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los cuales y con fundamento en el artículo 74, tercer y cuarto párrafos de la Ley en cita, debieron de presentarse dentro de los 20 veinte días hábiles siguientes a la culminación del trimestre correspondiente.

Para llevar a cabo dicha atribución se aplicaron las disposiciones legales previstas en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como en el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Por lo que esta Comisión Permanente de Fiscalización, con apoyo de la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en los artículos 46, 47 y 52 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como los ordinales 32, 33, 34, 49, 50, 58, 86, 87 y 89 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, llevó a cabo un minucioso análisis y posteriormente comparó los planes de trabajo con los informes de actividades trimestrales e informes financieros que presento la agrupación política estatal, correspondientes a los cuatro trimestres y el consolidado anual del ejercicio fiscal que comprende del 1º de enero al 31 de diciembre de 2012, para posteriormente llevar a cabo la presentación del Dictamen ante el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, llevando a cabo el siguiente:

4.1 PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

4.1.1. Se realizó un análisis comparativo del plan de acciones anualizado presentado por esta agrupación, con los informes de actividades trimestrales que se llevaron a cabo durante el ejercicio fiscal de 2012, a fin de verificar si la agrupación cumplió con el objetivo señalado en dicho plan anual y con las actividades establecidas en el artículo 32 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales en cuanto a Capacitación, Formación Ideológica, Educación e Investigación Socioeconómica y Política.

4.1.2 Se analizó cada uno de los ingresos percibidos, con base en los estados de cuenta bancarios, fichas de depósitos, recibos e informes que presentó la agrupación política respecto del financiamiento público y privado, elaborando para ello un cuadro detallado que muestra dichos ingresos en las fechas y montos percibidos. Así mismo, se realizó una compulsa con la Dirección de Administración y Finanzas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de determinar que la Agrupación Política registró e informó completa, correcta y oportunamente, el financiamiento público recibido.

4.1.3 Se revisaron, analizaron y capturaron todos y cada uno de los comprobantes de los gastos que presentó la agrupación, a fin de determinar que los gastos ejercidos con financiamiento público se apegaran a lo dispuesto con los requisitos de deducibilidad y de lo establecido por los artículos 72, fracciones IX y X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y de conformidad con los artículos 32, 33, 49 y 50 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, así como para estar en condiciones de determinar el resultado de los ingresos y gastos ejercidos.

4.1.4 Con fundamento en las atribuciones que nos confieren la fracción IV del artículo 47 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, de aplicación para el presente procedimiento, se verificaron selectivamente los comprobantes fiscales presentados por la agrupación política estatal como documentación comprobatoria en el portal del SAT (Servicio de Administración Tributaria), basados en los importes y conceptos de las operaciones realizadas por esta agrupación, a fin de verificar la autenticidad de los mismos y por consecuencia, el correcto uso del financiamiento público y privado.

4.1.5 Se examinó que dichos gastos se apegaran a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, y para tal efecto se elaboró un informe de la agrupación que muestra a detalle el uso y destino del financiamiento recibido.

4.1.6 Se elaboró un informe mensual, trimestral y anual que muestra los resultados de dicha revisión, en el que se resumen los resultados que arrojó la revisión de los ingresos, egresos y saldos finales de la agrupación, mismos que fueron comparados con lo que reportó la agrupación política estatal en sus informes financieros y que forman parte del cuerpo del presente dictamen.

4.1.7 La Comisión ejerció las facultades que le confiere la fracción IV del artículo 47 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y a fin de que la agrupación política estatal presentara las aclaraciones, documentos, informes y evidencias que permitieran verificar la autenticidad de la documentación que presentaron con motivo de sus informes financieros, otorgando para ello el plazo de 10 días hábiles a partir de su notificación, establecido por el artículo 83 del Reglamento en cita.

4.1.8 Una vez agotado el plazo para que las agrupaciones políticas estatales presentaran respuesta al oficio que contenía las observaciones que se derivaron de la revisión de sus informes anuales de gasto ordinario 2012, se procedió a analizar todas y cada una de las evidencias, informes, datos y argumentos presentados, a fin de desahogar dichas observaciones, con el único fin de comprobar fehacientemente que los recursos ejercidos cumplieran con las disposiciones que para tal efecto establecen las fracciones VIII, IX, X, XII y XIV del artículo 72, con relación al artículo 74 tercer y cuarto párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

4.1.9 Posteriormente se procedió a citar al presidente de la Agrupación Política Estatal a fin de confrontar y en su caso, aclarar las posibles diferencias entre los informes y la documentación comprobatoria reportada por la agrupación, con los resultados obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Los documentos generados y los papeles de trabajo, así como los oficios correspondientes a la agrupación política estatal, que permitieron la elaboración del presente dictamen, se encuentran en los archivos de la Unidad de Fiscalización de este organismo electoral.

5. REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL POTOSINOS EN LUCHA.

5.1 PERÍODO DE ACLARACIÓN, REGULARIZACIÓN, SUBSANACIÓN, O CONFIRMACIÓN DE INCONSISTENCIAS.

Durante el período que comprende el ejercicio fiscal 2012, la Comisión giró diversos oficios a la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha a fin de informar y en su caso exhortar a la agrupación a cumplir con la presentación completa, correcta y oportuna de la información financiera que debió presentar relativa al origen, uso y destino del financiamiento público y privado para el gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración, que ejerció durante el periodo que comprende del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre de 2012, así como de otros requerimientos que a criterio de la Comisión se emitieron para el mismo ejercicio.

Los oficios que se refiere en el párrafo que antecede se describen a continuación:

No. DE OFICIO	ASUNTO	FECHA DE NOTIFICACIÓN A LA APE	ESCRITO DE RESPUESTA	FECHA DE RECEPCIÓN
CEEPC/UF/CPF/105/014/2012	De conocimiento: el pasado 31 de Diciembre de 2011 mediante edición extraordinaria en el periódico oficial del estado se publicó el Reglamento de agrupaciones Políticas Estatales y que entrara en vigor el 1 de enero de 2012. Se anexó impresión.	s/f	No requiere respuesta	
Oficio de la agrupación S/N	Presentación del Plan de Acciones Anual 2012.	Enero 31 de 2012	Potosinos en Lucha	Enero 31 de 2012
CEEPC/UF/CPF/125/021/2012	Calendario Anual, en el cual se especifican las fechas de inicio y conclusión de los plazos para la presentación de los informes.	s/f	No requiere respuesta	
Oficio de la agrupación S/N	Presentación del informe financiero correspondiente al 1er. trimestre 2012.	Mayo 2 de 2012	Potosinos en Lucha	Mayo 2 de 2012
CEEPC/UF/CPF/638/092/2012	Notificación de las Observaciones al Plan de Acciones Anualizado 2012.	Mayo 2 de 2012	Potosinos en Lucha	Mayo 17 de 2012
Oficio de la agrupación S/N	Solicitud: Adelanto de las prerrogativas de los meses de junio y julio 2012, para la actividad de promoción al voto.	Mayo 25 de 2012	Potosinos en Lucha	Mayo 25 de 2012
Oficio de la agrupación S/N	Presentación del informe financiero correspondiente	Julio 19 de 2012	Potosinos en Lucha	Julio 27 de 2012

	al 2do. trimestre 2012.			
Oficio de la agrupación S/N	Presentación del informe financiero correspondiente al 3er. trimestre 2012.	Octubre 25 de 2012	Potosinos en Lucha	Octubre 26 de 2012
CEEPC/UF/CPF/1611/200/2012	Notificación de las observaciones del 1er. y 2do. trimestre del Gasto Ordinario 2012.	Noviembre 30 de 2012	Sin respuesta	Sin respuesta
Oficio de la agrupación S/N	Presentación del informe financiero correspondiente al 4to. trimestre 2012.	Enero 29 de 2013	Potosinos en Lucha	Enero 30 de 2013
CEEPC/UF/CPF/359/143/2013	Notificación de las observaciones del 3er. y 4to. trimestre del Gasto Ordinario 2012.	Junio 13 de 2013	Potosinos en Lucha	Junio 27 de 2013
CEEPC/UF/CPF/386/163/2013	Notificación de las Observaciones Anuales del Gasto Ordinario del Ejercicio 2012.	Julio 01 de 2013	Sin respuesta	
CEEPC/CPF/UF/423/184/2013	Notificación para llevar a cabo la confronta del resultado de las observaciones del ejercicio 2012.	Agosto 06 de 2013	No Requiere respuesta	

De lo anterior podemos apreciar que la revisión es constante durante el ejercicio y que la agrupación política estatal, tiene conocimiento de las inconsistencias detectadas en los informes que presenta, pues como se demuestra con la emisión de oficios de observaciones por parte de esta Comisión Permanente de Fiscalización, lo que se notifica de manera trimestral y anual, se desprende que dicha agrupación tiene dos oportunidades de aclarar o en su defecto subsanar las observaciones detectadas, pero sobre todo que la agrupación, por conducto de su presidente o en su caso del responsable financiero en todo momento tiene conocimiento del avance de la revisión.

5.2 INTEGRACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA REVISIÓN AL GASTO PARA APOYO DE LAS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL EJERCICIO 2012 DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL POTOSINOS EN LUCHA.

Una vez recopilada la información y documentación presentada por esta agrupación relativa a los cuatro trimestres del ejercicio 2012 y del informe consolidado anual del mismo año, esta Comisión Permanente de Fiscalización, por conducto del personal administrativo de la Unidad de Fiscalización del Consejo, procedió a concluir la revisión de los informes financieros y de actividades, bajo el esquema y procedimientos de este dictamen, enumerados en el punto 3. PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DE REVISIÓN APLICADOS CON FUNDAMENTO EN LAS DISPOSICIONES DE LEY Y EL REGLAMENTO VIGENTE PARA LA REVISIÓN DEL GASTO ORDINARIO 2012, sobre los cuales se obtuvo:

**INFORME SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS EJERCICIO 2012
POTOSINOS EN LUCHA**

CONCEPTO	CIFRAS REPORTADAS POR LA AGRUPACIÓN	CIFRAS DETERMINADAS POR LA COMISIÓN
Saldo inicial	580.15	580.15
INGRESOS		
Financiamiento Público	123,731.98	125,266.00
Financiamiento Privado	100.00	100.00
Total Ingresos del período	123,831.98	125,366.00
INGRESOS TOTALES		
	124,412.13	125,946.15
EGRESOS		
1.- EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA		
Gastos por difusión de eventos.	37,084.00	0.00
Renta de local y mobiliario p/eventos.	0.00	0.00
Renta de equipo técnico p/evento.	0.00	0.00
Gastos de papelería p/evento.	0.00	0.00
Honorarios y viáticos de expositores, capacitadores, etc.	0.00	10,092.00
Suma	37,084.00	10,092.00
2.- INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA		
Difusión de la convocatoria para la realización de la investigación.	0.00	0.00
Honorarios de los investigadores.	0.00	0.00
Gastos p/actividades de investigación de campo y gabinete.	0.00	0.00
Gastos p/adq. Papelería para la realización de la investigación.	0.00	0.00
Material bibliográfico y hemerográfico.	0.00	0.00
Renta de equipo técnico p/investigación.	0.00	0.00
Suma	0.00	0.00
3.- TAREA EDITORIAL		
Publicación de trabajos de divulgación. (Trípticos, boletines, libros y revistas).	62,222.80	0.00
Suma	62,222.80	0.00
4.- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y ORGANIZACIÓN		
A) GASTOS DE ADMINISTRACIÓN		
Papelería y artículos menores	12,605.00	11,742.00
Suministros de oficina	11,797.00	0.00
Servicios (Agua, luz, teléfono, internet)	0.00	0.00
Equipo de oficina	0.00	0.00
Arrendamiento de oficina	0.00	0.00
Renta de espacios publicitarios y servicios de publicidad impresa.	0.00	13,572.00
Consumos	0.00	2,920.00
Combustibles	0.00	0.00
Comisiones bancarias	696.00	928.00
Suma	25,098.00	29,162.00
B) GASTOS DE ORGANIZACIÓN		
Honorarios	0.00	3,508.52
Suma	0.00	3,508.52
Restitución de gastos no comprobados del ejercicio 2009	0.00	0.00
Restitución de gastos no comprobados del ejercicio 2010	0.00	1,534.02

	Suma	0.00	1,534.02
Total Egresos		124,404.80	44,296.54
Gastos por comprobar		0.00	81,642.28
Total de Egresos según Flujo de Efectivo		124,404.80	125,938.82
SALDO FINAL		7.33	7.33
SALDO SEGÚN FLUJO DE EFECTIVO AL 31 DE DICIEMBRE		7.33	7.33
MENOS: FINANCIAMIENTO PÚBLICO DEL 2011 NO EJERCIDO			-580.15
IGUAL A: SALDO FINAL DEL EJERCICIO 2012			-572.82

El saldo final según el flujo de efectivo es por la cantidad de **\$7.33** (Siete pesos 33/100 M.N.), el cual está integrado por un saldo al inicio del ejercicio correspondiente al financiamiento público no ejercido del año 2011, por la cantidad de **\$580.15** (Quinientos ochenta pesos 15/100 M.N.), el cual no fue restituido durante el ejercicio 2012, por lo que deberá aplicarse el respectivo descuento en el ejercicio 2013. Por lo tanto, se deduce que el saldo final correspondiente al ejercicio 2012 es por la cantidad de **\$-572.82** (Quinientos setenta y dos pesos 82/100 M.N.)

El análisis de los resultados determinados en la tabla inmediata anterior se detalla a continuación:

Cifras reportadas por la Agrupación

Ingresos:

La Agrupación Política Potosinos en Lucha, reportó en su informe anual al 31 de diciembre de 2012 un total de ingresos por **\$ 124,412.13** (Ciento veinticuatro mil cuatrocientos doce pesos 13/100 M.N.) que se integran de la siguiente forma:

- a) **Saldo Inicial.** La cantidad de **\$ 580.15** (Quinientos ochenta pesos 15/100 M.N.), importe que corresponde al saldo inicial que consta en el estado de cuenta bancario del mes de enero de 2012.
- b) **Ingresos por financiamiento público.** La cantidad de **\$ 123,731.98** (Ciento veintitrés mil setecientos treinta y un pesos 98/100 M.N.), importe neto reportado por la agrupación como parte del financiamiento público que por ley le correspondió durante el ejercicio que comprende del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre de 2012.
- c) **Ingresos por financiamiento privado.** Esta agrupación reportó haber recibido ingresos por financiamiento privado **\$ 100.00** (Cien pesos 00/100 M.N.).

Total de ingresos disponibles. La cantidad de **\$ 124,412.13** (Ciento veinticuatro mil cuatrocientos doce pesos 13/100 M.N.)

Egresos:

La Agrupación Política Potosinos En Lucha, reportó en su informe consolidado anual al 31 de diciembre de 2012, un total de egresos por **\$ 124,404.80** (Ciento veinticuatro mil cuatrocientos cuatro pesos 80/100 M.N.), que se integran de la siguiente forma:

a) **Gastos para apoyo de sus actividades.** La cantidad de **\$ 124,404.80** (Ciento veinticuatro mil cuatrocientos cuatro pesos 80/100 M.N.) que se integran de la siguiente forma:

1. **Educación y Capacitación Política.** La cantidad de **\$ 37,084.00** (Treinta y siete mil ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)

2. **Investigación Socioeconómica y Política.** La cantidad de **\$ 0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.)

3. **Tarea Editorial.** La cantidad de **\$ 62,222.80** (Sesenta y dos mil doscientos veintidós pesos 80/100 M.N.)

4. **Gastos de administración y organización**

4.1 **Gastos de Administración.** La cantidad de **\$ 25,098.00** (Veinticinco mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) , **\$12,605.00** (Doce mil seiscientos cinco pesos 00/100 M.N.) correspondientes a papelería y artículos menores. **\$ 11,797.00** (Once mil setecientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.) por concepto de suministros de oficina, **\$ 696.00** (seiscientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.) por concepto de comisiones bancarias

4.2 **Gastos de Organización.** La cantidad de **\$ 0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.).

b).- **Restitución de gastos no comprobados de ejercicios anteriores.** La cantidad de **\$ 0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.)

c).- **Gastos por comprobar.** La cantidad de **\$ 0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.).

Cifras determinadas por la Comisión:

Ingresos:

La Comisión Permanente de Fiscalización determinó que la Agrupación Política Potosinos en Lucha, obtuvo ingresos totales por **\$ 125,946.15** (Ciento veinticinco mil novecientos cuarenta y seis pesos 15/100 M.N.), que se integran de la siguiente forma:

a) **Saldo Inicial.** La cantidad de **\$ 580.15** (Quinientos ochenta pesos 15/100 M.N.), importe que corresponde al saldo inicial que consta en el estado de cuenta bancario del mes de enero de 2012.

b) **Ingresos por financiamiento público.** La cantidad de **\$ 125,266.00** (Ciento veinticinco mil doscientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.), importe total que por ley le correspondió durante el ejercicio que comprende del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre de 2012.

c) **Ingresos por financiamiento privado.** Esta Comisión verificó que la Agrupación hubiera recibido ingresos por financiamiento privado, determinando la misma cantidad de **\$ 100.00** (Cien pesos 00/100 M.N.)

d) **Otros ingresos.** La cantidad de: **\$ 0.00** (Cero pesos 00/100 M.N..)

Total de ingresos disponibles. La cantidad de **\$ 125,946.15** (Ciento Veinticinco mil novecientos cuarenta y seis pesos 15/100 M.N.).

Egresos

La Comisión Permanente de Fiscalización determinó que la Agrupación Política Potosinos en Lucha, tuvo egresos por un total de **\$ 125,938.82** (Ciento veinticinco mil novecientos treinta y ocho pesos 82/100 M.N.), que se integran de la siguiente forma:

a) **Gastos para apoyo de sus actividades.** La cantidad de **\$ 42,762.52** (Cuarenta y dos mil setecientos sesenta y dos pesos 52/100 M.N.), que se integran de la siguiente forma:

1. **Educación y Capacitación Política.** La cantidad de **\$ 10,092.00** (Diez mil noventa y dos pesos 00/100 M.N.).

2. **Investigación Socioeconómica y Política.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de **\$ 0.00** (Cero pesos 00/100 M.N)

3. **Tarea Editorial.** La cantidad de **\$ 0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.), consistente en gastos de publicación de trabajos de divulgación.

4.- Gastos de administración y organización

4.1.- **Gastos de Administración.** Esta Comisión determinó en este rubro la cantidad de **\$ 29,162.00** (veintinueve mil ciento sesenta y dos pesos 00/100 M.N.) cantidad que se desglosa de la siguiente manera **\$ 11,742.00** (Once mil setecientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.) por el concepto de papelería y artículos menores, de **\$ 13,572.00** (Trece mil quinientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.) por el concepto de servicios de Renta de espacios publicitarios y servicios de publicidad impresa., **\$ 2,920.00** (Dos mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.) por concepto de Consumos y **\$ 928.00** (Novecientos veintiocho pesos 00/100 M.N.) por concepto de Comisiones Bancarias.

4.2.- **Gastos de Organización.** Esta Comisión determinó en este rubro la cantidad de **\$3,508.52** (Tres mil quinientos ocho pesos 52/100 M.N) correspondientes a Honorarios.

b).- **Restitución de gastos no comprobados de ejercicios anteriores.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de **\$ 1,534.02** (Mil quinientos treinta y cuatro pesos 02/100 M.N.).

c).- **Gastos por comprobar.** Esta Comisión verificó y determinó en este rubro la cantidad de **\$ 81,642.28** (Ochenta y un mil seiscientos cuarenta y dos pesos 28/100 M.N.).

6.- PERIODO DE CONFRONTA

En atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y el artículo 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales , esta Comisión Permanente de Fiscalización convocó a la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha mediante oficio CEEPC/UF/CPF/423/184/2013 notificado con fecha de 06 de agosto de 2013, a efecto de que se presentaran el día 08 de agosto de con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la citada agrupación política de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, presentándose para tal efecto el Presidente de la Agrupación C. Daniel Ramos Escobedo, quedando registrado en el acta levantada por el Licenciado Eduardo Carrera Guillén en su carácter de Secretario de Actas Suplente de este organismo electoral de acuerdo a las atribuciones que la ley le otorga, cuyo documento original se encuentra debidamente resguardado en los archivos de este Consejo Electoral.

Una vez realizada la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la citada agrupación política de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables y derivado de los resultados ahí obtenidos, esta Comisión, pone a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el resultado de las siguientes observaciones que integran el presente dictamen.

7.- OBSERVACIONES:

7.1 OBSERVACIONES GENERALES

1.- De conformidad con el artículo 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí las agrupaciones tienen la obligación de Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último, así mismo el artículo 35 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales señala que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán reportarse en el formato "CEE-APE-ITRI" y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en este mismo sentido el artículo 68 del citado Reglamento dispone que en los informes financieros trimestrales, serán reportados los ingresos totales y gastos que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio, en el formato "CEE-APE-ITRI", que para el caso que nos ocupa la agrupación no anexó a su documentación comprobatoria en el formato CEE- APE- ITRI en la cual reportara los ingresos totales y gastos del segundo trimestre, por lo cual se solicitó la presentación del mismo y la agrupación omitió el requerimiento efectuado, infringiendo con esto los artículos 72 fracción X de

la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el 35 y 68 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

2.- De conformidad con el artículo 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí las agrupaciones tienen la obligación de Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último, así mismo el artículo 35 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales señala que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán reportarse en el formato "CEE-APE-ITRI" y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en este mismo sentido el artículo 68 del citado Reglamento dispone que en los informes financieros trimestrales, serán reportados los ingresos totales y gastos que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio, en el formato "CEE-APE-ITRI". Que en el caso en particular la agrupación no registró en su informe financiero correspondiente al **cuarto trimestre** el ingreso total por concepto de financiamiento público que recibe de este organismo electoral por la cantidad de \$ 30,474.00 (Treinta mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), así como tampoco registró el gasto por sanciones que derivaron del gasto ordinario 2010 por \$ 767.01 (Setecientos sesenta y siete pesos 01/100 M.N.), por lo que se le requirió presentar el informe complementario con las correcciones correspondientes en el formato establecido, a lo que la agrupación hizo caso omiso a tal requerimiento de la Comisión. Infringiendo con esto lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 35, 68 y 78 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

3.- De conformidad con lo dispuesto en artículo 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí las agrupaciones tienen la obligación de Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último, en este mismo sentido el artículo 74 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales establece que el informe anual deberá presentarse en el formato "CEE-APE-ICONS", debiendo señalar en el mismo, el saldo inicial que corresponde al saldo final del ejercicio inmediato anterior, así como todos los ingresos que por financiamiento público y privado recibieron las agrupaciones durante el ejercicio que corresponda, y todos los egresos, debiendo determinar el saldo final, mismo que deberá coincidir con el saldo final del estado de cuenta bancario de la agrupación. En este mismo sentido el artículo 75 del citado Reglamento señala que los informes anuales deberán presentarse a la Unidad junto con el último informe trimestral del año que corresponda que en el caso en particular la agrupación no presentó el Informe Consolidado Anual (CEE-APE-ICONS), por lo que se le requirió la presentación del mismo y la agrupación omitió tal requerimiento, infringiendo con tal conducta lo dispuesto en el artículo 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 74 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

4.- De conformidad con lo dispuesto en artículo 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí las agrupaciones tienen la obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último, aunado a esto el artículo 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales señala que en el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, ésta deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes en caso contrario, el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación, en este mismo sentido el artículo 78 del citado Reglamento señala que las Agrupaciones enviarán a la Unidad la documentación que se les solicite como anexo necesario para la revisión de los informes, por lo que se observó que la agrupación manifestó en sus informes de actividades del ejercicio 2012 que **“Se cumplió con la actividad de afiliación, educación y capacitación política a miembros de la agrupación, entre los que se encuentran la solidaridad, la cooperación, la justicia y la tolerancia; así mismo inculcar la participación cívica e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones”**. Por lo anterior se solicitó complementar lo manifestado, señalando fecha (s) y lugares, así como presentar lista de asistencia, y cualquier tipo de evidencia relacionada con la actividad que señaló llevó a cabo, a fin de acreditar el cumplimiento del plan anualizado de actividades, requerimiento que fue omiso por la agrupación política infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 72 fracción X en relación con los artículos 50 y 78 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

5.- De conformidad con lo dispuesto en artículo 72 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí la agrupación política tiene la obligación de presentar durante el mes de enero de cada año, su plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se proponen fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretendan llevar a cabo. Dicho informe deberá presentarse a la Comisión Permanente de Fiscalización, y su seguimiento en cuanto a las actividades propuestas será supervisado tanto por la Comisión Permanente de Fiscalización, como por la Comisión de Educación Cívica, Cultura Política y Capacitación Electoral aunado a esto el artículo 62 del Reglamento de Agrupaciones Políticas señala que los informes financieros, de actividades y resultados trimestrales, semestrales y anuales, deberán presentarse en los formatos respectivos y conforme a las especificaciones que determinen la Unidad y la Comisión de Fiscalización. Los informes deberán estar acompañados de la documentación comprobatoria original, evidencias, y la relación de los ingresos y egresos previstos en este Reglamento así mismo señala que todos los informes deberán presentarse de manera impresa, el artículo 50 del citado Reglamento señala que en el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, ésta deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes en caso contrario, el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación, en este mismo sentido el artículo 78 del citado

Reglamento señala que las Agrupaciones enviarán a la Unidad la documentación que se les solicite como anexo necesario para la revisión de los informes, que para el caso que nos ocupa se solicitó a la Agrupación, informara y acreditara fehacientemente las actividades que señaló en su Plan de Acciones Anualizado 2012, mismas que se detallan a continuación, requiriéndole la presentación de los documentos, informes, evidencias que considerara pertinentes a fin de verificar el cumplimiento de dicho plan.

- **Impresión y distribución de la revista cuatrimestral de la agrupación medio de información entre nuestros militantes y con la sociedad potosina.**
- **Reuniones con miembros de la sociedad y militantes para obtener una mayor participación en los procesos electorales.**
- **Seguir promoviendo la afiliación a esta agrupación, contar con miembros tanto de la capital potosina como del interior del estado.**

A lo que la Agrupación no atendió el requerimiento efectuado por la Comisión, infringiendo con tal conducta lo dispuesto en el artículo 72 fracción XIV en relación con los artículos 50, 62 y 78 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

7.2 OBSERVACIONES CUALITATIVAS

1.- De conformidad con el artículo 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual establece que las agrupaciones políticas estatales tienen la obligación de informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último, aunado a esto el artículo 77 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales señala que la unidad tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos directivos y/o al responsable financiero acreditado ante el Consejo de cada agrupación que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en que se hayan sido presentados así mismo las agrupaciones tendrán la obligación de remitir a la Unidad, todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, en este mismo sentido el artículo 78 del citado reglamento señala que las agrupaciones envíaran a la unidad la documentación que se les solicite como anexo necesario para la revisión de los informes, que para el caso en particular la agrupación reportó dos cheques como cancelados, los cuales no anexó físicamente siendo a lo que la Comisión a fin de verificar que efectivamente los cheques estuviesen cancelados siendo estos parte integral de la documentación comprobatoria requirió a esta agrupación a que presentara estos, por ser parte integral de la documentación comprobatoria, a lo que la agrupación hizo caso omiso a tal requerimiento, infringiendo con esto los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 77 y 78 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales. Lo anterior se detalla en la tabla a continuación:

MOTIVO DE LA OBSERVACION	CHEQUE	IMPORTE GTO
NO PRESENTÓ EL CHEQUE CANCELADO	PCH-009	0.00
NO PRESENTÓ EL CHEQUE CANCELADO	PCH-30	0.00
NO PRESENTÓ EL CHEQUE CANCELADO	PCH-33	0.00
NO PRESENTÓ EL CHEQUE CANCELADO	PCH-35	0.00

2.- De conformidad con el artículo 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que señala que las agrupaciones deberán observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, y en relación con el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas que señala que todo gasto que se realice por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” que para el caso que nos ocupa la agrupación reportó un gasto por la cantidad de **\$ 9,860.00** (Nueve mil ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N) el cual se pudo verificar que efectivamente fue pagado con cheque nominativo, sin embargo omitió plasmar la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” no acatando lo dispuesto en el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, transgrediendo con esto lo establecido en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales. Lo anterior se detalla en la tabla siguiente:

PROVEEDOR	MOTIVO DE LA OBSERVACION	FACTURA	IMPORTE GTO
CONSTRUCCIÓN Y SUMINISTROS RABAT, S.A. DE C.V.	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO CON LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	F-0010	9,860.00

3.- De conformidad con el artículo 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí que señala que las agrupaciones deberán observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan aunado a esto, el artículo 69 inciso e) del citado reglamento señala que las agrupaciones deberán remitir a la unidad junto con los informes trimestrales, la documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheques en dicho informe y la evidencia que justifique las erogaciones que para el caso que nos ocupa la agrupación reportó un gasto el cual asciende a la cantidad de **\$ 2,920.00** (Dos mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N) a lo que la agrupación no acató lo dispuesto en el citado Reglamento al no presentar la póliza de cheque, por lo que esta Comisión le requirió que presentara la póliza cheque, a lo que esta agrupación no dio cumplimiento a este requerimiento, transgrediendo con lo anterior los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículo 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales. Lo anterior se detalla en la tabla a continuación:

PROVEEDOR	MOTIVO DE LA OBSERVACION	FACTURA	IMPORTE GTO
LA PUERTA DEL CIELO MOTEL Y SUITES, S.A. DE C.V.	NO PRESENTÓ LA PÓLIZA CHEQUE.	F-01642	2,920.00

7.3 OBSERVACIONES CUANTITATIVAS

1.- De conformidad con el artículo 72 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en su fracción VIII que dispone que las agrupaciones deberán utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas por la Ley Electoral así como en su fracción IX que señala que las agrupaciones deberán observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan y en concordancia con el artículo 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales dispone que los egresos de las agrupaciones políticas atenderán a lo dispuesto por el artículo 72, fracciones I, VIII, IX, X, XII, XIV y XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí debiendo reportarse en el formato “CEE-APE-ITRI” y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas, que para el caso que nos ocupa la agrupación no presentó documentación comprobatoria de los gastos reportados los cuales ascienden a la cantidad de **\$ 69,486.00** (Sesenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N) así mismo la agrupación no explicó ni justificó el motivo de los gastos con las actividades ordinarias de la agrupación, además el artículo 69 inciso e) del citado reglamento señala que las agrupaciones deberán remitir a la unidad junto con los informes trimestrales, la documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheques en dicho informe y la evidencia que justifique las erogaciones que para el caso en particular la agrupación no presentó evidencia alguna que sirviera a la Comisión para clarificar el destino del gasto , por otra parte el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas que señala que todo gasto que se realice por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” a lo que esta Comisión le observó a esta agrupación que no emitió cheque nominativo con la leyenda “ Para abono en cuenta del Beneficiario” infringiendo con tales conductas los artículos 72 fracciones VIII y IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 49, 51, 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales. Lo anterior se detalla en la tabla siguiente:

BENEFICIARIO DEL CHEQUE	MOTIVO DE LA OBSERVACION	FACTURA	IMPORTE GTO
MARY LOUISE SCHINDLER GONZÁLEZ	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO CON LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LA AGRUPACIÓN, NO PRESENTÓ EVIDENCIA NI LA PÓLIZA CHEQUE Y EL PAGO EXCEDIÓ DE DOS MIL PESOS Y NO SE PLASMÓ LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO		3,700.00

ISMAEL TRUJILLO BECERRIL	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO CON LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LA AGRUPACIÓN, NO PRESENTÓ EVIDENCIA NI LA PÓLIZA CHEQUE Y EL PAGO EXCEDIÓ DE DOS MIL PESOS Y NO SE PLASMÓ LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO		4,400.00
HÉCTOR LUIS CABALLERO AMAYA	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, NO EXPLICÓ Y JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO, NO PRESENTÓ EVIDENCIA Y SE OBSERVÓ EN EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO QUE NO EXPIDIÓ CHEQUE CON LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.		3,248.00
HÉCTOR LUIS CABALLERO AMAYA	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, NO EXPLICÓ Y JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO, NO PRESENTÓ EVIDENCIA Y SE OBSERVÓ EN EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO QUE NO EXPIDIÓ CHEQUE CON LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.		6,650.00
HÉCTOR LUIS CABALLERO AMAYA	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, NO EXPLICÓ Y JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO, NO PRESENTÓ EVIDENCIA Y SE OBSERVÓ EN EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO QUE NO EXPIDIÓ CHEQUE CON LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.		3,248.00
ISMAEL TRUJILLO BECERRIL	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, NO EXPLICÓ Y JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO, NO PRESENTÓ EVIDENCIA Y SE OBSERVÓ EN EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO QUE NO EXPIDIÓ CHEQUE CON LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.		6,652.00
MARY LOUISE SCHINDLER GONZÁLEZ	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, NO EXPLICÓ Y JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO, NO PRESENTÓ EVIDENCIA Y LA PÓLIZA CHEQUE, ADEMÁS SE OBSERVÓ EN EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO QUE NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO CON LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.		5,742.00
MARY LOUISE SCHINDLER GONZÁLEZ	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, NO EXPLICÓ Y JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO, NO PRESENTÓ EVIDENCIA Y LA PÓLIZA CHEQUE, ADEMÁS SE OBSERVÓ EN EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO QUE NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO CON LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.		3,930.00

HÉCTOR LUIS CABALLERO AMAYA	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, NO EXPLICÓ Y JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO, NO PRESENTÓ EVIDENCIA Y LA PÓLIZA CHEQUE, ADEMÁS SE OBSERVÓ EN EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO QUE NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO CON LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.		4,000.00
ISMAEL TRUJILLO BECERRIL	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, NO EXPLICÓ Y JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO, NO PRESENTÓ EVIDENCIA Y LA PÓLIZA CHEQUE, ADEMÁS SE OBSERVÓ EN EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO QUE NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO CON LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.		4,920.00
MARY LOUISE SCHINDLER GONZÁLEZ	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, NO EXPLICÓ Y JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO, NO PRESENTÓ EVIDENCIA Y LA PÓLIZA CHEQUE, ADEMÁS SE OBSERVÓ EN EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO QUE NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO CON LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.		4,950.00
MARY LOUISE SCHINDLER GONZÁLEZ	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, NO EXPLICÓ Y JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO, NO PRESENTÓ EVIDENCIA Y LA PÓLIZA CHEQUE, ADEMÁS SE OBSERVÓ EN EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO QUE NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO CON LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.		4,950.00
HÉCTOR LUIS CABALLERO AMAYA	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, NO EXPLICÓ Y JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO, NO PRESENTÓ EVIDENCIA, ADEMÁS SE OBSERVÓ EN EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO QUE NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO CON LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.		3,248.00
FÉLIX FERNANDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, NO EXPLICÓ Y JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO, NO PRESENTÓ EVIDENCIA, ADEMÁS SE OBSERVÓ EN EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO QUE NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO CON LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.		6,600.00
HÉCTOR LUIS CABALLERO AMAYA	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, NO EXPLICÓ Y JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO, NO PRESENTÓ EVIDENCIA, ADEMÁS SE OBSERVÓ EN EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO QUE NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO CON LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.		3,248.00

2.- De conformidad con el artículo 72 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en su fracción VIII que dispone que las agrupaciones deberán utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas por la Ley Electoral así como en su fracción IX que señala que las agrupaciones deberán observar en el ejercicio de sus

recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan y en concordancia con el artículo 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales dispone que los egresos de las agrupaciones políticas atenderán a lo dispuesto por el artículo 72, fracciones I, VIII, IX, X, XII, XIV y XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí debiendo reportarse en el formato “CEE-APE-ITRI” y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas, que para el caso que nos ocupa la agrupación no presentó documentación comprobatoria de los gastos reportados en original, los cuales ascienden a la cantidad de **\$ 6,728.00** (Seis mil setecientos veintiocho pesos 00/100 M.N) así mismo la agrupación no explicó ni justificó el motivo de los gastos con las actividades ordinarias de la agrupación, además el artículo 69 inciso e) del citado reglamento señala que las agrupaciones deberán remitir a la unidad junto con los informes trimestrales, la documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheques en dicho informe y la evidencia que justifique las erogaciones que para el caso en particular la agrupación no presentó evidencia alguna que sirviera a la Comisión para clarificar el destino del gasto , por otra parte el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas que señala que todo gasto que se realice por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” a lo que esta Comisión le observó a esta agrupación en algunos casos que no emitió cheque nominativo con la leyenda “ Para abono en cuenta del beneficiario” infringiendo con tales conductas los artículos 72 fracciones VIII y IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 49, 51, 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales. Lo anterior se detalla en la tabla siguiente:

BENEFICIARIO DEL CHEQUE	MOTIVO DE LA OBSERVACION	FACTURA	IMPORTE GTO
MARY LOUISE SCHINDLER GONZÁLEZ	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA EN ORIGINAL, NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO CON LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LA AGRUPACIÓN, NO PRESENTÓ EVIDENCIA Y EL PAGO EXCEDIÓ DE DOS MIL PESOS Y NO SE PLASMÓ LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO	F-029	3,248.00
MARY LOUISE SCHINDLER GONZÁLEZ	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA EN ORIGINAL, NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO CON LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LA AGRUPACIÓN, NO PRESENTÓ EVIDENCIA Y EL PAGO EXCEDIÓ DE DOS MIL PESOS Y NO SE PLASMÓ LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO	F-030	3,480.00

3.- De conformidad con el artículo 72 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en su fracción VIII que dispone que las agrupaciones deberán utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas por la Ley Electoral así como en su fracción IX que señala que las agrupaciones deberán observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan y en concordancia con el artículo 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales dispone que los egresos de las agrupaciones políticas atenderán a lo dispuesto por el artículo 72, fracciones I, VIII, IX, X, XII, XIV y XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí debiendo reportarse en el formato “CEE-APE-ITRI” y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas, que para el caso que nos ocupa la agrupación no presentó documentación comprobatoria de los gastos reportados los cuales ascienden a la cantidad de **\$ 9,269.48** (Nueve mil doscientos sesenta y nueve pesos 48/100 M.N) así mismo la agrupación no explicó ni justificó el motivo de los gastos con las actividades ordinarias del partido, además el artículo 69 inciso e) del citado reglamento señala que las agrupaciones deberán remitir a la unidad junto con los informes trimestrales, la documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheques en dicho informe , que para el caso que nos ocupa la agrupación tampoco presentó las pólizas cheques de tales gastos, infringiendo con tales conductas los artículos 72 fracciones VIII y IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 49, y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales. Lo anterior se detalla en la tabla siguiente:

BENEFICIARIO DEL CHEQUE	MOTIVO DE LA OBSERVACION	FACTURA	IMPORTE GTO
DANIEL RAMOS ESCOBEDO	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO CON LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LA AGRUPACIÓN, NO PRESENTÓ POLIZA CHEQUE		2,745.00
DANIEL RAMOS ESCOBEDO	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO CON LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LA AGRUPACIÓN, NO PRESENTÓ POLIZA CHEQUE		641.48
DANIEL RAMOS ESCOBEDO	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO CON LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LA AGRUPACIÓN, NO PRESENTÓ POLIZA CHEQUE		5,883.00

4.- De conformidad con el artículo 72 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en su fracción VIII que dispone que las agrupaciones deberán utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas por la Ley Electoral así como en su fracción IX que señala que las agrupaciones deberán observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan y en concordancia con el artículo 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales dispone que los egresos de las agrupaciones políticas atenderán a lo dispuesto por el

artículo 72, fracciones I, VIII, IX, X, XII, XIV y XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí debiendo reportarse en el formato “CEE-APE-ITRI” y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas, en este mismo sentido el artículo 53 del citado Reglamento señala que las agrupaciones serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios, se ajusten a lo dispuesto por los artículos del presente Reglamento referentes a los egresos, así como que los mismos reúnan los requisitos que señalan los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, que para el caso que nos ocupa la agrupación reportó un gasto, en el cual la documentación comprobatoria del mismo no contenía el importe en letra ni tampoco la vigencia fiscal, gasto que asciende a la cantidad de **\$ 6,844.00** (Seis mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N) así mismo la agrupación no explicó ni justificó el motivo del gasto con las actividades ordinarias de la agrupación, así mismo el artículo 69 inciso e) del citado reglamento señala que las agrupaciones deberán remitir a la unidad junto con los informes trimestrales, la documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheques en dicho informe y la evidencia que justifique las erogaciones que para el caso en particular la agrupación no presentó evidencia alguna que sirviera a la Comisión para clarificar el destino del gasto , por otra parte el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas que señala que todo gasto que se realice por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” a lo que la agrupación tampoco acato lo dispuesto en el reglamento al no emitir cheque nominativo y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, infringiendo con tales conductas lo dispuesto en los artículos 72 fracciones VIII y IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 49, 51 , 53 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, lo anterior se detalla en la tabla siguiente:

BENEFICIARIO DEL CHEQUE	MOTIVO DE LA OBSERVACION	FACTURA	IMPORTE GTO
ISMAEL TRUJILLO BECERRIL	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ DETALLADAMENTE EL MOTIVO DEL GASTO, NO PRESENTÓ EVIDENCIA, EL PAGO EXCEDIÓ DE DOS MIL PESOS Y NO SE PLASMÓ LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO, NO PRESENTÓ COMPROBANTE CON EL IMPORTE EN LETRA Y VIGENTE.	F-007	6,844.00

5.- De conformidad con el artículo 72 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en su fracción VIII que dispone que las agrupaciones deberán utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas por la Ley Electoral así como en su fracción IX que señala que las agrupaciones deberán observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan que para el caso que nos ocupa la agrupación reportó un gasto que asciende a la cantidad de **\$ 3,508.52** (Tres mil quinientos ocho 52/100 M.N) de lo cual la agrupación no explico ni justifico el motivo del gasto con las actividades ordinarias del partido, así mismo el artículo 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas señala que las agrupaciones deberán remitir a la unidad junto con los informes trimestrales, la documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheques en dicho informe , que en el caso en particular la agrupación no presentó la respectiva póliza del cheque, por otra parte el artículo 95 del citado reglamento señala que las agrupaciones deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligadas a cumplir en su inciso a)

señala que deberá retener y enterar el pago provisional de impuesto sobre la renta sobre el pago de servicios personales subordinados, asimilables o independientes, así como por el uso goce temporal de bienes, a lo que la agrupación no presentó el recibo de pago de los recibos retenidos, infringiendo con tales conductas los artículos 72 fracciones VIII y IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 69 inciso e) y 95 inciso a) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales. Lo anterior se detalla en la tabla a continuación:

BENEFICIARIO DEL CHEQUE	MOTIVO DE LA OBSERVACION	FACTURA	IMPORTE GTO
HUITZILIHUITL ORTEGA PÉREZ	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ DETALLADAMENTE EL MOTIVO DEL GASTO, NO PRESENTÓ POLIZA DE CHEQUE, NI EL RECIBO DE PAGO DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS.	R.H.0232	3,508.52

6.- De conformidad con el artículo 72 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en su fracción VIII que dispone que las agrupaciones deberán utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas por la Ley Electoral así mismo el artículo 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales señala que en el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, ésta deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes. En caso contrario, el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación en el mismo sentido el artículo 69 inciso e) del citado reglamento señala que las agrupaciones deberán remitir a la unidad junto con los informes trimestrales, la documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheques en dicho informe y la evidencia que justifique las erogaciones que para el caso en particular la agrupación reportó un gasto por la cantidad de **\$1,882.00** (Mil ochocientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N) en el cual no explicó ni justificó el gasto con las actividades ordinarias de la agrupación ni tampoco presentó evidencia alguna que sirviera a la Comisión para clarificar el destino del gasto, infringiendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 72 fracción VIII de la Ley Electoral del Estado en Relación con los artículos 50 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, lo anterior se detalla en la siguiente tabla:

BENEFICIARIO DEL CHEQUE	MOTIVO DE LA OBSERVACION	FACTURA	IMPORTE GTO
JUAN MANUEL LEOS HERRERA	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ DETALLADAMENTE EL MOTIVO DEL GASTO, NO PRESENTÓ EVIDENCIA	F-433	1,882.00

7.- De conformidad con el artículo 72 en su fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que señala que las agrupaciones Políticas Estatales deberán comprobar con documentación fehaciente, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros, asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado y el origen de este, además en la fracción IX señala que tienen la obligación de observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan; aunado a esto el artículo 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales dispone que los egresos de las agrupaciones atenderán a lo dispuesto por el artículo 72, fracciones I, VIII, IX, X, XII, XIV y XV

de la Ley, debiendo reportarse en el formato “CEE-APE-ITRI” y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago, además de que dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas, en este mismo sentido el artículo 53 del citado Reglamento dispone que las agrupaciones serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios, se ajusten a lo dispuesto por los artículos del presente Reglamento referentes a los egresos, así como que los mismos reúnan los requisitos que señalan los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, que en el caso en particular la agrupación reportó un gasto derivado de una capacitación a lo que se observó que en la factura presentada no se plasmó el importe en letra, además de que en la caducidad de la factura, no se cubre la fecha de expedición de la misma, tal gasto asciende a la cantidad de **\$ 10,092.00** (Diez mil noventa y dos pesos 00/100 M.N).

Aunado a esto el artículo 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales dispone que en los egresos por actividades prestadas a la agrupación esta tiene la obligación de presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes y que en caso contrario, el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación, que para el caso en particular la Comisión le requirió a la agrupación presentar evidencia, así como de explicar y justificar la realización de dicha capacitación y el objetivo de la misma, requerimiento que fue omiso por la agrupación. Por otra parte y de conformidad con el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas que señala que todo gasto que se realice por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” observando que la agrupación no atendió la referida disposición al realizar el pago sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, no acatando lo dispuesto en el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales. Transgrediendo con estas conductas los artículos 72 fracciones IX y X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 49, 50, 51 y 53 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales. Lo anterior se detalla en la tabla a continuación:

PROVEEDOR	MOTIVO DE LA OBSERVACION	FACTURA	IMPORTE GTO
ISMAEL TRUJILLO BECERRIL	NO INFORMO EN QUE CONSISTIÓ LA CAPACITACIÓN, POR LO CUAL SE SOLICITA QUE EXPLICARA DETALLADAMENTE EL OBJETIVO, ASÍ COMO PRESENTARA EVIDENCIA QUE PERMITIERA JUSTIFICAR LA EROGACIÓN, ADEMÁS SE OBSERVÓ QUE OMITIÓ EXPEDIR CHEQUE CON LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO, EN LA FACTURA NO SE PLASMÓ EL IMPORTE EN LETRA Y LA FACTURA EN SU CADUCIDAD NO CUBRE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA MISMA.	F-006	10,092.00

8.- De conformidad con el artículo 72 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en su fracción VIII que dispone que las agrupaciones deberán utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas por la Ley Electoral así como en su fracción IX que señala que las agrupaciones deberán observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan y en concordancia con el artículo 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales dispone que los egresos de las agrupaciones políticas atenderán a lo dispuesto por el artículo 72, fracciones I, VIII, IX, X, XII, XIV y XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí debiendo reportarse en el formato “CEE-APE-ITRI” y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas, que para el caso que nos ocupa la agrupación no presentó documentación comprobatoria de los gastos reportados los cuales ascienden a la cantidad de **\$ 1,170.00** (Mil ciento setenta pesos 00/100 M.N) así mismo la agrupación no explicó ni justificó el motivo de los gastos con las actividades ordinarias del partido, además el artículo 69 inciso e) del citado reglamento señala que las agrupaciones deberán remitir a la unidad junto con los informes trimestrales, la documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheques en dicho informe y la evidencia que justifique las erogaciones que para el caso en particular la agrupación no presentó evidencia alguna que sirviera a la Comisión para clarificar el destino del gasto , infringiendo con tales conductas los artículos 72 fracciones VIII y IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 49, 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales. Lo anterior se detalla en la tabla siguiente:

PROVEEDOR	MOTIVO DE LA OBSERVACION	FACTURA	IMPORTE GTO
HÉCTOR LUIS CABALLERO AMAYA	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, NO EXPLICÓ Y JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO, NO PRESENTÓ EVIDENCIA NI LA PÓLIZA CHEQUE.		650.00
HÉCTOR LUIS CABALLERO AMAYA	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, NO EXPLICÓ Y JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO, NO PRESENTÓ EVIDENCIA NI LA PÓLIZA CHEQUE.		520.00

9.- De conformidad con el artículo 72 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en su fracción VIII que dispone que las agrupaciones deberán utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas por la Ley Electoral así como en su fracción IX que señala que las agrupaciones deberán observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan y en concordancia con el artículo 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales dispone que los egresos de las agrupaciones políticas atenderán a lo dispuesto por el artículo 72, fracciones I, VIII, IX, X, XII, XIV y XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí debiendo reportarse en el formato “CEE-APE-ITRI” y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas, que para el caso que nos ocupa la agrupación no presentó documentación comprobatoria del gasto reportado, los cuales ascienden a la cantidad de **\$ 1,716.80** (Mil setecientos dieciséis pesos 80/100 M.N) así mismo la

agrupación no explico ni justifico el motivo de los gastos con las actividades ordinarias del partido, además el artículo 69 inciso e) del citado reglamento señala que las agrupaciones deberán remitir a la unidad junto con los informes trimestrales, la documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheques en dicho informe y la evidencia que justifique las erogaciones que para el caso en particular la agrupación no presentó evidencia alguna que sirviera a la Comisión para clarificar el destino del gasto , infringiendo con tales conductas los artículos 72 fracciones VIII y IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 49, 51, 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales. Lo anterior se detalla en la tabla siguiente:

PROVEEDOR	MOTIVO DE LA OBSERVACION	FACTURA	IMPORTE GTO
HÉCTOR LUIS CABALLERO AMAYA	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA EN ORIGINAL, NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO CON LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LA AGRUPACIÓN, NO PRESENTÓ EVIDENCIA		1,716.80

8.- CONCLUSIONES FINALES

Una vez analizados los documentos, evidencias, informes y las aclaraciones que al efecto presentó la Agrupación Política Estatal, a fin de clarificar y transparentar el origen, uso y destino de los recursos del gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica, política y gastos de administración y organización aplicado durante el ejercicio 2012, se concluye lo siguiente:

PRIMERA. Que en lo referente a la presentación de plan de acciones anualizado, informes financieros, de actividades y resultados, y documentación comprobatoria que los soporte, la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha:

- a) Presentó en tiempo los informes financieros del 1º, 2º, 3º y 4º trimestres en el plazo establecido para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 tercer párrafo y 74 tercer y cuarto párrafos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 67 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- b) No dio cumplimiento en la presentación de su informe consolidado anual infringiendo lo establecido en los artículos 73 y 74 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- c) Presentó en tiempo los informes de actividades y resultados del 1º, 2º, 3º y 4º trimestres en el plazo establecido para tal efecto, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 69 tercer párrafo y 74 tercer y cuarto párrafos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

- d) Presentó en tiempo el plan de acciones anualizado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 58 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

SEGUNDA. La Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha no solventó las siguientes observaciones generales

- a) No anexó a su documentación comprobatoria el Informe Financiero correspondiente al 2º, segundo trimestre en los formatos establecidos, por lo cual se solicitó la presentación del mismo y la agrupación omitió el requerimiento efectuado, infringiendo con esto los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el 35 y 68 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- b) La agrupación no registró en su informe financiero correspondiente al cuarto trimestre el ingreso total por concepto de financiamiento público que recibe de este organismo electoral por la cantidad de \$ 30,474.00 (Treinta mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), así como tampoco registró el gasto por sanciones que derivaron del gasto ordinario 2010 por \$ 767.01 (Setecientos sesenta y siete pesos 01/100 M.N.), por lo que se le requirió presentar el informe complementario con las correcciones correspondientes en el formato establecido, a lo que la agrupación hizo caso omiso a tal requerimiento de la Comisión. Infringiendo con esto lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 35 y 68 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- c) La agrupación no presentó el Informe Consolidado Anual (CEE-APE-ICONS), por lo que se le requirió la presentación del mismo y la agrupación omitió tal requerimiento, infringiendo con tal conducta lo dispuesto en el artículo 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 74 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- d) La agrupación manifestó en sus informes de actividades del ejercicio 2012 “Haber cumplido con la actividad de afiliación, educación y capacitación política a miembros de la agrupación, entre los que se encuentran la solidaridad, la cooperación, la justicia y la tolerancia; así mismo inculcar la participación cívica e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones”. Por lo anterior se solicitó complementar lo manifestado, señalando fecha (s) y lugares, así como presentar lista de asistencia, y cualquier tipo de evidencia relacionada con la actividad que señaló llevó a cabo, a fin de acreditar el cumplimiento del plan anualizado de actividades, requerimiento que fue omiso por la agrupación política infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 72 fracción X en relación con los artículos 50 y 78 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- e) Se le requirió a la agrupación, informara y acreditara fehacientemente las actividades que señaló en su Plan de Acciones Anualizado 2012, señaladas en el apartado 7.1 de las observaciones generales requiriéndole la presentación de los documentos, informes, evidencias que considerara pertinentes a fin de verificar el cumplimiento de dicho plan, a lo que la agrupación no contestó el requerimiento efectuado por la Comisión, infringiendo con tal conducta lo dispuesto en el artículo 72 fracción XIV en relación con los artículos 50, 62 y 78 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

TERCERA. La Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha no solventó observaciones cualitativas las cuales se desglosan a continuación:

- a) Por las razones expuestas en el numeral 1 de las observaciones cualitativas, se determina que esta agrupación reportó cheques como cancelados, a los que no anexo físicamente el cheque cancelado, acto seguido la Comisión a fin de verificar lo manifestado por la Agrupación Política le requirió que fueran presentados tales cheques, a lo que la agrupación hizo caso omiso a tal requerimiento, infringiendo con esto los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 77 y 78 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- b) Por las razones expuestas en el numeral 2 de las observaciones cualitativas, se determina que esta agrupación realizó un gasto el cual pago con cheque nominativo sin embargo no acató lo dispuesto en el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales al no plasmar la leyenda en el cheque “para abono en cuenta del beneficiario” infringiendo con esto el artículo 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- c) Por las razones expuestas en el numeral 3 de las observaciones cualitativas, se determina que esta agrupación realizó un gasto y no acató lo dispuesto en el Reglamento de Agrupaciones Políticas al no presentar la póliza de cheque, transgrediendo con los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículo 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

CUARTA. La Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha no solventó observaciones cuantitativas por la cantidad de **\$ 110,696.80** (Ciento diez mil seiscientos noventa y seis pesos 80/100 M.N) las cuales se desglosan a continuación:

- a) Por las razones expuestas en el numeral 1 de las observaciones cuantitativas, se determina que esta agrupación reportó diversos gastos por la cantidad de **\$ 69,486.00** (Sesenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N) en los cuales no presentó documentación comprobatoria, no explicó ni justificó el motivo del gasto con las actividades específicas de la agrupación, no presentó evidencia ni la póliza cheque y el pago excedió de dos mil pesos y no se plasmó la leyenda para abono en cuenta del beneficiario infringiendo con tales conductas el artículo 72 fracciones VIII y IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 49, 51, 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas
- b) Por las razones expuestas en el numeral 2 de las observaciones cuantitativas, se determina que esta agrupación reportó diversos gastos por la cantidad de **\$ \$ 6,728.00** (Seis mil setecientos veintiocho pesos 00/100 M.N) en los cuales no presentó documentación comprobatoria en original, no explicó ni justificó el motivo del gasto con las actividades específicas de la agrupación, no presentó evidencia y el pago excedió de dos mil pesos y no se plasmó la leyenda para abono en cuenta del beneficiario infringiendo con tales conductas el artículo 72 fracciones VIII y IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 49, 51, 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales

- c) Por las razones expuestas en el numeral 3 de las observaciones cuantitativas, se determina que esta agrupación reportó diversos gastos por la cantidad de **\$ 9,269.48** (Nueve mil doscientos sesenta y nueve pesos 48/100 M.N) en los cuales no presentó documentación comprobatoria, no explicó ni justificó el motivo del gasto con las actividades específicas de la agrupación, no presentó póliza cheque infringiendo con tales conductas el artículo 72 fracciones VIII y IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 49, y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales
- d) Por las razones expuestas en el numeral 4 de las observaciones cuantitativas, se determina que esta agrupación reportó un gasto por la cantidad de **\$ 6,844.00** (Seis mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N) en el cual no explicó ni justificó detalladamente el motivo del gasto, no presentó evidencia, el pago excedió de dos mil pesos y no se plasmó la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, no presentó comprobante con el importe en letra y vigente infringiendo con tales conductas lo dispuesto en el artículo 72 fracciones VIII y IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 49, 51 , 53 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales
- e) Por las razones expuestas en el numeral 5 de las observaciones cuantitativas, se determina que esta agrupación reportó un gasto por la cantidad de **\$ 3,508.52** (Tres mil quinientos ocho 52/100 M.N) en el cual no explicó ni justificó detalladamente el motivo del gasto, no presentó póliza de cheque. Así también se concluye que la agrupación retuvo impuestos a su prestador de servicios profesionales y no enteró los mismos a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, infringiendo con tales conductas el artículo 72 fracciones VIII y IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 69 inciso e) y 95 inciso a) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales
- f) Por las razones expuestas en el numeral 6 de las observaciones cuantitativas, se determina que esta agrupación reportó un gasto por la cantidad de **\$1,882.00** (Mil ochocientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N) en el cual no explicó ni justificó detalladamente el motivo del gasto, no presentó evidencia infringiendo con lo anterior lo dispuesto en el artículo 72 fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en Relación con los artículos 50 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales
- g) Por las razones expuestas en el numeral 7 de las observaciones cuantitativas, se determina que esta agrupación reportó un gasto consistente en una capacitación por la cantidad de **\$ 10,092.00** (Diez mil noventa y dos pesos 00/100 M.N). En el cual no informo en que consistió la capacitación, ni explico detalladamente el objetivo, así como no presento evidencia que permitiera justificar la erogación, además se observó que omitió expedir cheque con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, en la factura no se plasmó el importe en letra y la factura en su caducidad no cubre la fecha de expedición de la misma. Transgrediendo con estas conductas el artículo 72 fracciones IX y X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 49, 50, 51 y 53 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

- h) Por las razones expuestas en el numeral 8 de las observaciones cuantitativas, se determina que esta agrupación reportó diversos gastos por la cantidad de **\$ 1,170.00** (Mil ciento setenta pesos 00/100 M.N) en los cuales no presentó documentación comprobatoria, no explicó ni justificó el motivo del gasto con las actividades específicas de la agrupación, no presentó evidencia ni la póliza cheque, infringiendo con tales conductas el artículo 72 fracciones VIII y IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 49 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas
- i) Por las razones expuestas en el numeral 2 de las observaciones cuantitativas, se determina que esta agrupación reportó diversos gastos por la cantidad de **\$ 1,716.80** (Mil setecientos dieciséis pesos 80/100 M.N en los cuales no presentó documentación comprobatoria, no explicó ni justificó el motivo del gasto con las actividades específicas de la agrupación, no presentó evidencia ,infringiendo con tales conductas el artículo 72 fracciones VIII y IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 49, 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales

9.- RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones y fundamentos vertidos en el presente dictamen, especialmente en el capítulo de conclusiones de la **Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha:**

- a) Por las conductas descritas en el capítulo de conclusiones, deberán iniciarse los procedimientos sancionadores que correspondan y que deriven de las inconsistencias ahí señaladas. Dichos procedimientos deberán sujetarse a las infracciones y sanciones en los términos que señalan los artículos 273 fracción II, 275, 286 y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, e iniciarse una vez que el presente dictamen cause estado.
- b) Deberá rembolsar a este Organismo Electoral, por gastos no comprobados que derivaron de las observaciones cuantitativas, según lo dispuesto por el artículo 72 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la cantidad de **\$110,696.80** (Ciento diez mil seiscientos noventa y seis pesos 80/100 M.N)
- c) Por las razones esgrimidas en la conclusión cuarta inciso e), referente a observaciones cuantitativas, deberá darse vista a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público en cumplimiento al artículo 90 del Reglamento Agrupaciones políticas Estatales.

SEGUNDO. Una vez que el presente dictamen cause estado, el reembolso a que se refiere el resolutivo que antecede, deberán efectuarse de manera inmediata por la agrupación política estatal, o en su caso descontarse de las próximas ministraciones que por Ley le corresponda.

TERCERO. El presente dictamen deberá ponerse a disposición de cualquier interesado en el apartado de transparencia de la página electrónica del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

CUARTO. La documentación presentada por la agrupación política estatal y que sirve de sustento a la misma, deberá devolverse a ésta, por ser ella sujeto obligado a proporcionar información que se le requiera, conforme a lo establecido por los artículos 3º, fracción XII y 24, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, una vez agotados los procedimientos sancionadores correspondientes.

QUINTO. Notifíquese personalmente el Dictamen a la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha.

San Luis Potosí, S.L.P. a 28 de Agosto de 2013.

LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN

**Lic. Gabriela Camarena Briones
Presidenta de la Comisión**

Consejeros Comisionados

Lic. María Concepción Hernández de León

Dr.- José Antonio Zapata Romo